

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

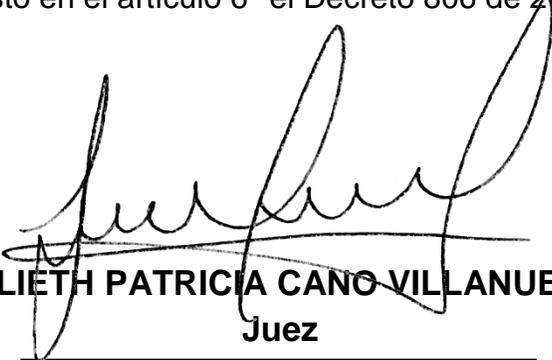
Ref.: 2020-00551.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P., el demandante hará la transcripción de los linderos del bien a restituir o en su defecto allegará documento que los contenga.
2. Como quiera que el certificado de existencia y representación legal da cuenta de una dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandante, distinta la que está siendo anunciada en el acápite de notificaciones, el abogado deberá precisar cuál de éstas corresponde.
3. Atendiendo las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado; así mismo, allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsantorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 19 de agosto de 2020*

No. de Estado 18

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria